

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-932/2016

**ACTORA:** MARÍA DE LA LUZ  
HERNÁNDEZ QUEZADA

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
SECRETARIO DE LA COMISIÓN  
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIOS:** MIGUEL ÁNGEL  
ROJAS LÓPEZ E IVAN  
CUAUHTÉMOC MARTÍNEZ  
GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente precisado al rubro, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por María de la Luz Hernández Quezada, por propio derecho y ostentándose en su calidad de integrante de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la omisión del Secretario del citado órgano partidista, de dar respuesta al escrito presentado el quince de febrero de dos mil dieciséis, en el que solicitó copia certificada de las actas de sesión de la referida comisión, por el periodo comprendido del cuatro de octubre de dos mil catorce a la fecha de presentación de su solicitud; y

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Solicitud de documentación.** El quince de febrero de dos mil dieciséis, la demandante presentó ante el Secretario de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, escrito mediante el que solicitó se le proporcionara copias certificadas de las actas de las sesiones emitidas por el citado funcionario partidista en el periodo comprendido del cuatro de octubre de dos mil catorce a la fecha de presentación del curso de solicitud.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Ante la falta de entrega de la documentación solicitada por parte de la responsable, el diez de marzo de dos mil dieciséis, María de la Luz Hernández Quezada presentó directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la omisión de dar respuesta al escrito precisado en el párrafo anterior.

**III. Turno, trámite y sustanciación.** En la propia fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-932/2016** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos procedentes, y tomando en consideración que la demanda se presentó directamente ante la Sala Superior, ordenó al Secretario de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática darle trámite a la misma en términos de ley.

Realizado lo anterior, el dieciocho de marzo del año en curso, la responsable remitió diversas constancias en la Sala Superior.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 79, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una omisión atribuida al Secretario de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que conculca el derecho de petición de una militante de ese instituto político, quien a su vez es integrante del órgano partidista en comento.

**SEGUNDO. Improcedencia.** En el presente asunto se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la citada ley, toda vez que el acto reclamado ha quedado sin materia, en virtud de que, el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, el Secretario de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, dio respuesta a la solicitud presentada por la actora el quince de

febrero del año en curso, misma que les fue notificada en esa propia fecha.

El artículo 9, párrafo 3, de la referida ley, prevé que los medios de impugnación se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por su parte, el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la ley en cuestión, establece que procede el sobreseimiento, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que antes de que se dicte resolución o sentencia, quede totalmente sin materia el medio de impugnación.

Ello, porque esta última disposición contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Lo anterior, porque el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional y resulte vinculatoria para las partes, lo cual constituye un presupuesto indispensable para la existencia de un litigio.

En consecuencia, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el procedimiento queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuarlo. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO**

**HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”.**

Ahora, como se mencionó, la referida causa de improcedencia se actualiza en la especie, toda vez que la actora aduce que el Secretario de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática ha sido omiso en responder a su escrito de petición presentado el pasado quince de febrero de la presente anualidad.

La Sala Superior advierte que en autos está demostrado que la responsable acordó favorablemente la petición formulada por la actora.

Lo anterior es así, toda vez que en autos constan copias certificadas por el secretario de la citada comisión de lo siguiente:

- Oficio de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, emitido por el quince Secretario de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el cual acuerda proporcionar a la actora copia certificada de las actas solicitadas en su ocurso de quince de febrero pasado.

- Cédula de la notificación personal practicada a María de la Luz Hernández Quezada en esa propia fecha.

A las documentales descritas se les concede valor probatorio para tener por acreditado que se dio respuesta a la actora, así como que la contestación le fue notificada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5, así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aun cuando su naturaleza es de carácter privado, en tanto que no existe constancia en autos que desvirtúe su

autenticidad y contenido, de tal forma que generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en las mismas.

En consecuencia, este Tribunal considera que la omisión reclamada por la actora ha quedado sin materia, en virtud de que la responsable emitió la respuesta a la petición respectiva, el pasado dieciocho de marzo de dos mil dieciséis y fue notificada personalmente a la actora en esa propia fecha, a las diecinueve horas con cincuenta y ocho minutos, por lo que, en el caso, no existe la omisión reclamada, resultando procedente desechar la demanda, en tanto que la actora ha alcanzado su pretensión.

Por tanto, al quedar sin materia el presente asunto, y toda vez que no ha sido admitida la demanda, lo conducente es decretar su desechamiento.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese**, como corresponda en términos de Ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza y del Magistrado Flavio Galván Rivera, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, quien lo hace suyo para efectos de resolución, ante la Subsecretaría General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**